



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0056/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostrides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y José Pérez Mesa contra de la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TSE-115-2016, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), y decidió lo que a continuación se transcribe:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal. Segundo: En cuanto a la forma, acoge la presente Acción de Amparo, incoada por los señores Luciano Canela, Víctor Manuel Santana, Carlos Marte, José María Guerrero, Juan Carlos Troncoso, José Erostides Aybar, Nicolás Martínez, Mario Matías, Orlando Marte, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme, Jorge Pérez Mesa, Bethania Jáquez Suárez, María Beatriz Benoit y Roberto Antonio Espinal, mediante instancia de fecha 29 de marzo del año 2016, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente Acción de Amparo y en consecuencia, ordena a la Junta Electoral de Constanza, provincia La Vega, la inscripción de la señora Yinette de Jesús Martes Santos, como candidata a regidora en la posición número 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, en sustitución del señor Carlos Roberto Diloné Victoriano, en razón de que la indicada candidata fue escogida en la Asamblea de Delegados del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), celebrada en fecha 29 de noviembre de 2015. Cuarto: Rechaza las pretensiones del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) relativas a las candidaturas: 1) a regidores por los municipios de Bonao, Moca, San Cristóbal, Santo Domingo Oeste, Santiago, Villa González, Cabrera, Distrito Nacional, Neyba y 2) a vocales por los distritos municipales de Río Verde Cutupú, Los Cocos y La Canela, en virtud de que dichas candidaturas no están incluidas dentro del alcance del pacto de alianza entre el Partido Revolucionario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), aprobado mediante resolución No. 26/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Quinto: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Sexto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral del municipio de Constanza y a las partes envueltas en el presente proceso. Séptimo: Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia.

En las piezas que integran el presente expediente no consta notificación de la indicada sentencia a las partes envueltas.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

Los señores Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostrides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y José Pérez Mesa interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y recibido en este tribunal constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en contra la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El recurso precedentemente descrito fue notificado al Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante el Acto núm. 347/2016, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a) Considerando: Que en la última audiencia la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de sus abogados apoderados, planteó que se declarare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley 137-11. Que en ese mismo orden de ideas el interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a través de su abogado, concluyó solicitando que la presenta acción de amparo fuera declara inadmisibile, alegando en síntesis lo siguiente: “Que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa en razón de que existen otras vías más efectivas para procurar el derecho supuestamente conculcado”.

b) Considerando: Que al examinar el caso que nos ocupa se verifica que habiendo establecido el accionante la vulneración a su derecho fundamental de elegir y ser elegible, lo cual ha sido comprobado por el tribunal, la vía más efectiva para reclamar la protección de dicho derecho lo constituye la acción de amparo, como lo prevé la Constitución de la República en su artículo 72, que textualmente dice: “Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Considerando: Que finalmente, la parte accionada solicitó a este Tribunal la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción por ser notoriamente improcedente.*

d) *Considerando: Que en el presente caso los accionantes han demostrado estar legitimados para accionar en amparo, en razón de ser candidatos y militantes del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), condiciones de las cuales se contrae sus calidades e interés para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, de cara al proceso de la inscripción de los candidatos en las distintas demarcaciones para participar en los comicios a celebrarse el próximo 15 de mayo de 2015. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta admisible desde ese punto de vista, por lo que dicho medio de inadmisión es rechazado, tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

e) *Considerando: Que en el caso de la especie, de lo anteriormente expuesto, se verificó que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contrajo de manera contractual obligaciones frente al Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), al suscribir un pacto de alianza el 9 de agosto de 2015, obligaciones estas las cuales fueron posteriormente validadas de manera parcial por Junta Central Electoral como órgano rector de este tipo de acuerdos mediante la resolución Núm. 26/2016, en la cual se establece que dentro de la alianza la posición a regidor Núm. 2 por el municipio de Constanza le corresponde al Partido Dominicanos por el Cambio (DXC); asimismo se ha comprobado que la persona elegida por dicho partido para ocupar esta posición es la señora Yinette De Js. Marte Santos.*

f) *Considerando: Que con su accionar Partido Revolucionario Moderno (PRM) ha vulnerado el derecho de ser elegible de la parte accionante, en específico el de la señora Yinette De Js. Marte Santos, al inscribir una persona distinta a esta en la posición a regidora Núm. 2 por el municipio de Constanza, luego de haber sido la misma escogida conforme a lo pactado en el acuerdo del 9 de agosto de 2015 y bajo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mecanismo estipulados tanto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC).

g) Considerando: Que con la no inscripción de la señora Yinette De Js. Marte Santos en la posición a regidora Núm. 2 por el municipio de Constanza, se desconoció la condición de esta como candidata obtenida producto del acuerdo de fecha 9 de agosto de 2015 suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicano por el Cambio (DXC), así como la Asamblea Municipal del 29 de noviembre de 2015, celebrada por el Partido Dominicano por el Cambio (DXC), razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo, en lo que respecta a la inscripción de la señora Yinette De Js. Marte Santos como candidata a regidora Núm. 2 por el municipio de Constanza, provincia La Vega, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

h) Considerando: Que en lo que respecta a la inscripción de los regidores por los municipios de Bonao, Moca, San Cristóbal, Santo Domingo Oeste, Santiago, Villa González, Cabrera, Distrito Nacional, Neyba y los vocales por los distritos municipales de Río Verde Cutupú, Los Cocos y La Canela, del examen del acuerdo antes descrito, así como de la resolución Núm. 26/2016 del fecha 15 de marzo de 2016, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), se comprobó que estas posiciones no fueron objeto de acuerdo entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), por lo que la solicitud de inscripción de los candidatos del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), para tales posiciones resulta improcedente, razón por la cual la misma fue rechazada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

La parte recurrente, Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostrides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y José Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mesa, solicita que sea revocado el numeral cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, argumentando entre otros motivos, los siguientes:

a) Con la sentencia del caso de marras, el Tribunal Superior Electoral ha incurrido en la violación de los precedentes establecidos por ese distinguido Tribunal Constitucional en innumerables sentencias constitucionales que se refieren al reconocimiento del derecho pasivo al voto, es decir, derecho a ser elegido.

b) A tales efectos, recordemos el criterio asentado por este Honorable Tribunal en la sentencia número TC/0050/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), a saber:

En ese sentido, este tribunal ha definido el derecho fundamental al sufragio pasivo en los siguientes términos: "el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio..."

c) Lo anterior infiere que al actuar como lo hizo, el tribunal A-quo desconoció el derecho al sufragio pasivo que le correspondía a los señores Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostitides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y Jorge Pérez Mesa quienes no fueron beneficiados por la sentencia TSE-Núm-115- 2016 de fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), a pesar de las circunstancias que se configuraban a su favor.

d) Desde esa perspectiva, al emitir una sentencia parcialmente gananciosa a favor de la señora Yinette de Jesús Martes Santos, quien reunía los mismos requisitos que los recurrentes, el tribunal A-quo ha realizado una distinción en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que no tiene cabida de acuerdo a los estándares internacionales mínimos que deben guardarse respeto a los derechos humanos. Dicho esto, en el caso de la especie, el tribunal A-quo ha incurrido en una evidente conculcación de los Artículos 39 y 26 de la Constitución y la CADH, respectivamente, los cuales contemplan la obligación de conceder un trato igualitario a favor de los derechos humanos, cuando estos se encontraren en iguales circunstancias.

e) A grandes rasgos, es posible colegir que el derecho cuya vulneración se alega consiste en la posibilidad que tienen los particulares de elegir y ser elegibles para cargos políticos de acuerdo a los procedimientos constitucionales establecidos. Ahora bien, ¿Cuándo quedan mermados los artículos 22 y 23 de la Constitución y la CADH, respectivamente, a partir de las actuaciones del tribunal A-quo? Sencillo, la conculcación de los Artículos 22 y 23 de la Constitución y la CADH, respectivamente, surge como consecuencia de la afectación del derecho a la igualdad que se encuentra prescrito en los Artículos 39 y 34 de la Constitución y la CADH, respectivamente, como consecuencia de haberle concedido un trato desigual a la señora Yinette de Jesús Martes Santos por encima de los hoy recurrentes, aun cuando estos se encontraban en igualdad de condiciones por haberse contemplado sus posiciones en el pacto alianza mencionado.

f) Visto desde otro ángulo, el tribunal A-quo apoyó la continuación de las actuaciones violatorias acometidas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), las cuales surgen cuando este logra contravenir lo acordado legítimamente mediante el pacto de alianza referido. Lo anterior se justifica toda vez que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) decide, ex officio, modificar el acuerdo arribado con la participación de este partido y los exponentes, desestimando así todos los derechos y beneficios que habían obtenido legalmente los accionantes.

g) En definitiva, dada la transparencia del pacto de alianza suscrito entre el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el Partido Revolucionario Moderno, y recordando que dicho pacto fue celebrado mucho antes que el pacto suscrito con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tercer partido, se hace evidente que la decisión de postular a los accionantes, así como a los demás candidatos era imperativa y, por ende, debía ser asumida a cabalidad por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus miembros, tal como concluyó el tribunal A-quo en la sentencia número TSE-Núm-002-2016, de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada contra este mismo partido y por motivaciones similares.

h) En base al panorama hasta ahora descrito, es irrefutable que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no debió, bajo ningún supuesto, pulverizar el derecho a ser elegible que ostentan los recurrentes, así como los demás candidatos propuestos por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), quienes eran titulares de este derecho una vez fueron seleccionados para ser insertados en la boleta municipal correspondiente a las elecciones del año en curso. Es por tales motivaciones que, una vez y este honorable tribunal compruebe la vulneración de los derechos humanos alegados, podrá confirmar que el tribunal A-quo ha apoyado una conducta reprochable de acuerdo a los estándares legales establecidos.

i) Habiendo aclarado lo anterior, el Tribunal Superior Electoral mermó el principio de seguridad jurídica en tanto la sentencia TSE-Núm-115-2016 de fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), atenta contra un orden jurídico preestablecido, pues como advertimos, el Estado tiene el deber, en todo momento, de ceñir sus decisiones al principio de unidad del derecho, pues las actuaciones estatales deben responder a un mismo llamado que mantenga vigente las características propias de un Estado de derecho, y ese llamado no es otro que la Constitución y los criterios jurisprudenciales que se convierten en tradiciones jurídicas.

j) En igual sentido, la vulneración al principio de seguridad jurídica, a causa de la interconectividad que rige a los derechos humanos, conlleva la conculcación de otros preceptos tales como el principio de legalidad -ya mencionado, el principio de estoppel y el principio de confianza legítima-, pues todas estas máximas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandan el reconocimiento de situaciones jurídicas asentadas, así como la protección de derechos adquiridos, no procediendo la salvaguarda de aquellas situaciones que surgieron a raíz del hecho susceptible de ser sancionado que, en este caso, ha sido la actitud reprochable del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Producto de antes expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en perjuicio de la sentencia TSE-Núm-115-2016, emitida en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior Electoral en ocasión de la acción de amparo electoral incoada por los señores Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostitides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y Jorge Pérez Mesa a raíz del desconocimiento del pacto de alianza de fecha nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015) celebrado entre los partidos Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y Partido Revolucionario Moderno (PRM); por haber sido esta acción constitucional interpuesta en consonancia con las condiciones exigidas por el artículo 53 numerales 2, 3 y siguientes de la Ley número 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011; Segundo: CONOCER el fondo del asunto en virtud de la potestad otorgada por el artículo 54 numeral 9 y los principios rectores de constitucionalidad, efectividad y favorabilidad, establecidos en el artículo 7 numerales 3, 4, y 5, respectivamente, de la Ley número 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 y, en consecuencia, REVOCAR el numeral CUARTO de la Sentencia TSE Núm-115-2016, emitida en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior Electoral, por ser este violatorio de un precedente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y del derecho fundamental al sufragio pasivo que ostentan los recurrentes; y, por tanto, que sea ordenada la ejecución del pacto de alianza de fecha nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015) celebrado entre los partidos Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y Partido Revolucionario Moderno (PRM); Tercero: De manera subsidiaria y en el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuere acogida, REVOCAR el numeral CUARTO de la Sentencia TSE-Núm-115-2016, emitida en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior Electoral, por ser éste violatorio de un precedente del Tribunal Constitucional y de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respeto a un debido proceso, y en consecuencia, REENVIAR el expediente al Tribunal Superior Electoral, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley número 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido notificado mediante el Acto núm. 347/2016, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia certificada de la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- b) Original del Acto núm. 347/2016, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario de la Primer Sala del Tribunal Especial de Tránsito Distrito Nacional, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del presente recurso.
- c) Fotocopia del acuerdo político suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), el nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015), legalizadas las firmas por la notario público, Dra. Zaida Lovaton de Sanz.
- d) Copia de la Resolución núm. 26/2016, emitida por la Junta Central Electoral el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sobre aprobación de los pactos de alianza del Partido Revolucionario Moderno (PRM) con el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), Frente Amplio, Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Partido de Unidad Nacional (PUN).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en los pactos de alianza suscrito por el Partido Revolucionario Moderno (en lo adelante PRM) con otros partidos políticos,¹ entre los cuales figura el convenio con el Partido Dominicanos por el Cambio (en lo adelante DxC), el nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015), que fue aprobado parcialmente conjuntamente con los demás acuerdos sometidos por el PRM,

¹Partido Frente Amplio (FRENTE), Partido Humanista Dominicano (PHD), y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Expediente núm. TC-05-2016-0393, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y José Pérez Mesa contra de la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. 26/2016, emitida por la Junta Central Electoral el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Tras no haber sido contemplados para la posición de regidor num. 2, en los municipios de Bonao, Moca, San Cristóbal, Santo Domingo, Villa González, Cabrera, Constanza, Neiba y en la segunda y tercera circunscripción de Santiago; así como la de Regidor núm. 6 del Distrito Nacional; la de vocal núm. 1 en Neiba; y la de vocal núm. 2 en Río Verde Cutupú, Los Cocos y La Canela, en las boletas municipales que serían presentadas por el PRM; los señores Luciano Canela, Víctor Manuel Santana, Carlos Marte, José María Guerrero, Juan Carlos Troncoso, José Erostitides Aybar, Nicolás Martínez, Mario Matías, Orlando Marte, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme, Jorge Pérez Mesa, Bethania Jáquez Suárez, María Beatriz Benoit y Roberto Antonio Espinal, todos miembros de Dx C, incoaron una acción de amparo contra el PRM, por alegado incumplimiento al indicado pacto de alianza y la consecuente violación al derecho de ser elegible. Esta acción fue acogida parcialmente, únicamente en lo que respecta a la señora Yinette de Js. Marte Santos, como candidata a regidora núm. 2 por el municipio Constanza, provincia La Vega; y rechazada en cuanto a los señores Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostitides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y José Pérez Mesa, en virtud de la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile y al respecto tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), con motivo de la acción de amparo incoada por los señores Luciano Canela, Víctor Manuel Santana, Carlos Marte, José María Guerrero, Juan Carlos Troncoso, José Erostides Aybar, Nicolás Martínez, Mario Matías, Orlando Marte, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme, Jorge Pérez Mesa, Bethania Jáquez Suárez, María Beatriz Benoit y Roberto Antonio Espinal, miembros del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a los fines de que sean incluidas sus candidaturas para la posición de regidor núm. 2, en los municipios de Bonaio, Moca, San Cristóbal, Santo Domingo, Villa González, Cabrera, Constanza, Neiba y en la segunda y tercera circunscripción de Santiago; así como la de regidor núm. 6 del Distrito Nacional; la de vocal núm. 1 en Neiba, y la de vocal núm. 2 en Río Verde Cutupú, Los Cocos y La Canela, en las boletas municipales que serían presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud del acuerdo político suscrito entre ambas organizaciones el nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015).

b) La indicada acción fue acogida parcialmente, únicamente en lo que respecta a la posición de regidora núm. 2 por el municipio Constanza, provincia La Vega, a favor de la señora Yinette de Js. Marte Santos, y rechazada en cuanto a las candidaturas a regidores por los municipios Bonaio, Moca, San Cristóbal, Santo Domingo Oeste, Santiago, Villa González, Cabrera, Distrito Nacional, Neiba y a vocales por los distritos municipales Río Verde Cutupú, Los Cocos y La Canela, en virtud de que dichas candidaturas no están incluidas dentro del alcance del pacto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), aprobado mediante la Resolución núm. 26/2016, emitida por la Junta Central Electoral quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

c) En otro orden de ideas, el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

d) Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que “es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto”.

e) Con relación a un caso similar, en la referida sentencia TC/0305/15, este tribunal también expresa:

En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Lo anterior aplica al presente caso, en razón de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión han desaparecido, los cuales eran que se incluyeran las candidaturas de los recurrentes en las boletas municipales que serían presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para la celebración de las elecciones municipales el pasado mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

g) Este tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca; así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

h) Los argumentos precedentemente expuestos han permitido comprobar que el objeto perseguido con el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional ha desaparecido; en tal virtud, procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por los señores Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostitides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y José Pérez Mesa contra la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostitides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y José Pérez Mesa; y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

El conflicto se origina con motivo de la aprobación parcial del pacto de alianza celebrado entre el Partido Revolucionario Moderno (en lo adelante PRM) convenido con el Partido Dominicanos por el Cambio (en lo adelante DxC), el nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015), en virtud de la Resolución núm. 26/2016, emitida por la Junta Central Electoral el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Esto dio como resultado que los señores Luciano Canela, Víctor Manuel Santana, Carlos Marte, José María Guerrero, Juan Carlos Troncoso, José Erostides Aybar, Nicolás Martínez, Mario Matías, Orlando Marte, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme, Jorge Pérez Mesa, Bethania Jáquez Suárez, María Beatriz Benoit y Roberto Antonio Espinal, todos miembros del DxC, fueran excluidos para la posición de regidor núm. 2, en los municipios de Bonao, Moca, San Cristóbal, Santo Domingo, Villa González, Cabrera, Constanza, Neiba y en la segunda y tercera circunscripción de Santiago; así como la de regidor núm. 6 del Distrito Nacional; la de vocal núm. 1 en Neiba; y la de vocal núm. 2 en Río Verde Cutupú, Los Cocos y La Canela, en las boletas municipales que serían presentadas por el Partido Revolucionario Moderno. En consecuencia, dichos miembros interpusieron una acción de amparo contra el Partido Revolucionario Moderno, invocando el incumplimiento al indicado pacto de alianza y la consecuente violación al derecho de ser elegible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, fue emitida la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal. Segundo: En cuanto a la forma, acoge la presente Acción de Amparo, incoada por los señores Luciano Canela, Víctor Manuel Santana, Carlos Marte, José María Guerrero, Juan Carlos Troncoso, José Erostitides Aybar, Nicolás Martínez, Mario Matías, Orlando Marte, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme, Jorge Pérez Mesa, Bethania Jáquez Suárez, María Beatriz Benoit y Roberto Antonio Espinal, mediante instancia de fecha 29 de marzo del año 2016, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente Acción de Amparo y en consecuencia, ordena a la Junta Electoral de Constanza, provincia La Vega, la inscripción de la señora Yinette de Jesús Martes Santos, como candidata a regidora en la posición número 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, en sustitución del señor Carlos Roberto Diloné Victoriano, en razón de que la indicada candidata fue escogida en la Asamblea de Delegados del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), celebrada en fecha 29 de noviembre de 2015. Cuarto: Rechaza las pretensiones del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) relativas a las candidaturas: 1) a regidores por los municipios de Bonao, Moca, San Cristóbal, Santo Domingo Oeste, Santiago, Villa González, Cabrera, Distrito Nacional, Neyba y 2) a vocales por los distritos municipales de Río Verde Cutupú, Los Cocos y La Canela, en virtud de que dichas candidaturas no están incluidas dentro del alcance del pacto de alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), aprobado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante resolución No. 26/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Quinto: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Sexto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral del municipio de Constanza y a las partes envueltas en el presente proceso. Séptimo: Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia.

2. Fundamento del voto:

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que *“el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, ha desaparecido, el cual era que se incluyeran las candidaturas de los recurrentes en las boletas municipales que serían presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la celebración de las elecciones municipales, el pasado mes de mayo del año 2016. De manera que, se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, en fecha 16 de agosto de 2016”*; criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

El presente recurso fue interpuesto el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016) y, transcurrido más de 2 meses, fue remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Indudablemente, la demora en el trámite del presente recurso, cuyas pretensiones involucraban candidaturas a ser presentadas en el proceso electoral celebrado el quince (15) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil dieciséis (2016), contextualizaban el asunto con carácter de extrema urgencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los impetrantes.

Esa garantía prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este tribunal constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual **requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida** sin satisfacción plena.

Con el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes persiguen obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, a fin de que se incluyeran sus candidaturas en las boletas municipales que serían presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la celebración de las elecciones municipales, el pasado mes de mayo del año 2016.

En ese orden de ideas, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de los recurrentes, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este punto, conviene señalar lo pronunciado por el **Tribunal Constitucional** de España, en su Sentencia STC102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, conforme se ilustra a continuación:

3.1. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión.

i) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

j) En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “*recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*”. Al respecto, este tribunal ha verificado que en el expediente no consta acto de notificación de la sentencia a la parte recurrente en revisión y, en ese sentido, se considera que ha sido interpuesto el recurso en tiempo hábil debido a que el plazo nunca comenzó a computarse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*”.

l) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, en la que se expone que “*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*”

m) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal pronunciarse en torno a la observancia de la transparencia dentro del marco de los acuerdos entre organizaciones políticas.

3.2. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión.

a) El presente recurso ha sido incoado contra la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con motivo de la acción de amparo incoada por los señores Luciano Canela, Víctor Manuel Santana, Carlos Marte, José María Guerrero, Juan Carlos Troncoso, José Erostitides Aybar, Nicolás Martínez, Mario Matías, Orlando Marte, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme, Jorge Pérez Mesa, Bethania Jáquez Suárez, María Beatriz Benoit y Roberto Antonio Espinal, miembros del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a los fines de que sean incluidas sus candidaturas para la posición de regidor núm. 2, en los municipios de Bonao, Moca, San Cristóbal, Santo Domingo, Villa González, Cabrera, Constanza, Neiba y en la segunda y tercera Circunscripción de Santiago; así como la de regidor núm. 6 del Distrito Nacional; la de vocal núm. 1 en Neiba; y la de vocal núm. 2 en Río Verde Cutupú, Los Cocos y La Canela, en las boletas municipales que serían presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud del acuerdo político suscrito entre ambas organizaciones el nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015).

b) La indicada acción fue acogida parcialmente, únicamente en lo que respecta a la posición de regidora núm. 2 por el municipio Constanza, provincia La Vega, a favor de la señora Yinette de Js. Marte Santos; y rechazada en cuanto a las candidaturas a regidores por los municipios Bonao, Moca, San Cristóbal, Santo Domingo Oeste, Santiago, Villa González, Cabrera, Distrito Nacional, Neyba y a vocales por los distritos municipales de Río Verde Cutupú, Los Cocos y La Canela, en virtud de que dichas candidaturas no están incluidas dentro del alcance del pacto de alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), aprobado mediante la Resolución núm. 26/2016, emitida por la Junta Central Electoral el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

c) Los recurrentes Luciano Canela, Mario Matías, Nicolás Martínez, José Erostitides Aybar, José María Guerrero, Rafael Rodríguez Reyes, Nelson Herasme y José Pérez Mesa, sustentan su recurso argumentando que al emitirse una sentencia parcialmente gananciosa a favor de la señora Yinette de Jesús Martes Santos, quien



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunía los mismos requisitos que los recurrentes, el tribunal *a-quo* ha realizado una distinción en derecho que no tiene cabida de acuerdo a los estándares internacionales mínimos que deben guardarse respecto a los derechos humanos, puesto que se encontraban en igualdad de condiciones por haberse contemplado sus posiciones en el referido pacto alianza.

d) Al examinar, el contenido de la sentencia impugnada y la documentación aportada, se verifica que el tratamiento desigual que sustenta lo decidido por el Tribunal Superior Electoral, no se deriva de condiciones iguales, como incorrectamente señala la parte recurrente. En efecto, la candidatura a favor de la co-miembro Yinette de Jesús Martes Santos, fue reconocida en base a la aprobación parcial del indicado pacto de alianza por parte la Junta Central Electoral, mediante la Resolución núm. 26/2016, del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016, en ejercicio de sus potestades conferidas por el artículo 62 y siguientes de la Ley Electoral núm. 275-97² y el Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones.³ Situación distinta ocurrió en lo que se refiere a las posiciones reclamadas por los actuales recurrentes, las cuales no fueron contempladas dentro de la aprobación parcial de dicha alianza, para las demarcaciones a nivel municipal.

e) De manera que resulta correcto lo decidido por Tribunal Superior Electoral, al rechazar las pretensiones de los demás accionantes (hoy recurrentes) en la indicada acción de amparo incoada en contra del Partido Revolucionario Moderno, el cual legítimamente no estaba obligado a inscribir sus candidaturas al margen de lo aprobado en la citada Resolución núm. 26/2016, emitida por la Junta Central Electoral el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), con respecto de la cual no existe constancia en el expediente de que haya sido oportunamente impugnada por los mecanismos establecidos en la Ley Electoral núm. 275-97 y sus reglamentos.

² Promulgada en fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

³ Emitido por la Junta Central Electoral, en fecha ocho (8) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Dado que la constitución de una alianza es una decisión de máxima trascendencia para un partido político, que vincula no sólo sus oportunidades electorales, sino también su propio perfil ideológico, conviene hacer un llamado a las organizaciones políticas para que, al momento de suscribir pactos de alianzas múltiples, se haga con la debida transparencia y coordinación, en miras de evitar posibles choques que afecten el proceso de aprobación de las mismas. Es por ello que, en muchas legislaciones, incluida la nacional, se regula minuciosamente la formación de alianzas, previéndose los mecanismos de recurrir contra dicha decisión, así como las exigencias de registro ante la autoridad electoral y de publicidad de su constitución.

g) De las citadas comprobaciones se comprueba la inexistencia de violación al derecho de igualdad y consecuente vulneración del derecho a ser elegible invocado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia TSE-115-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario